



Tribunal Fiscal

Nº 02148-A-2017

EXPEDIENTE N° : 2016017279
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Mollendo
FECHA : Lima, 09 de marzo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de División N° 145 3N0100/2016-000062 emitida el 20 de setiembre de 2016 por la
Intendencia de Aduana de Mollendo, que declaró infundado el recurso de reclamación contra el Artículo
Segundo de la Resolución de Intendencia N° 154 3I0000/2014-000059, que lo sancionó con la
suspensión de su licencia de conducir por el periodo de cinco (05) años, de conformidad con la Ley de
los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008.

CONSIDERANDO:

Que los principales antecedentes del caso son los siguientes:

1. El 31 de agosto de 2013, personal de Oficiales de Aduana de Arequipa, en el marco de la Acción Operativa N° 469-2013, intervino el vehículo de placa de rodaje N° B0N-965 de propiedad de la empresa de transportes , cuando transportaba mercancía de procedencia extranjera prohibida consistente en Ropa de segundo uso, la cual era transportada en la bodega del referido vehículo, identificándose como chofer testigo al señor , por lo que se procedió a elaborar el Acta de Incautación N° 154-2013/0300-0000893 (foja 02)
2. Con fecha 25 de febrero de 2014, la Administración Aduanera mediante la Resolución de Intendencia N° 154 3I0000/2014-000059 (fojas 38-39), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar el **COMISO** de las mercancías descrita en el Acta de Incautación N° 154-2013/0300-0000893, de conformidad con los artículos 38° de la Ley N° 28008 (...); **ARTÍCULO SEGUNDO**: SUSPENDER la Licencia de Conducir de (...) , por el periodo de cinco (05) años a partir de su registro en el registro de conductores (...), de conformidad al artículo 39°, literal a) de la Ley N° 28008 (...); **ARTÍCULO TERCERO**: SANCIÓN a la Empresa (...) con el **INTERNAMIENTO** del vehículo con Placa de Rodaje N° por un periodo de sesenta (60) días calendario (...), de conformidad con el literal a) del artículo 41° de la Ley N° 28008 (...); **ARTÍCULO CUARTO**: PÓNGASE a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el vehículo de Placa de Rodaje N° , una vez consentida la presente, de no ser así , círsease Oficio a la Policía Nacional del Perú para la ubicación y entrega al depósito de la Entidad antes mencionada, a fin de que se haga efectiva la sanción de Internamiento impuesta"; resolución que fue reclamada por el recurrente mediante Expediente N° 145-3N9900-2015-00002408-8 (fojas 137-140) de fecha 20 de abril de 2015 y Expediente N° 000-TI0009-2016-016263-0 (fojas 171-175) de fecha 08 de enero de 2016.
3. El 13 de enero de 2016 mediante la Resolución de Intendencia N° 145 3N0000/2016-000027 (165-166), la Administración Aduanera declaró inadmisible el Recurso de reclamación interpuesto por extemporáneo; resolución que fue apelada con Expediente N° 000-ADS0DT-2016-131048-1 (fojas 218-224) de fecha 26 de febrero de 2016.
4. Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05451-A-2016 (283-286) de fecha 08 de junio de 2016, esta Sala Colegiada resuelve revocar la Resolución de Intendencia N° 145 3N0000/2016-000027 al no encontrarse conforme a ley la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Aduana, debiendo la Aduana emitir pronunciamiento respecto del recurso de reclamación interpuesto por el recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 02148-A-2017

5. En ese sentido, la Administración Aduanera mediante la Resolución de División N° 145 3N0100/2016-000062 (fojas 350-355) de 20 de setiembre de 2016 declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto, resolución que es materia de apelación y que ha sido elevado a esta instancia para su evaluación.

Que es materia de grado verificar si la aplicación de la sanción de suspensión de licencia de conducir por el periodo de cinco (05) años impuesta por la Administración Aduanera mediante la Resolución de Intendencia N° 154 3I0000/2014-000059, al amparo de Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, se encuentra arreglada a ley;

Que conforme los artículos 2º inciso d) y 33º de la citada Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1111, constituye una modalidad de infracción administrativa de contrabando conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero para cuyo efecto el valor de dichos bienes no debe de exceder de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias;

Que el artículo 35º de la citada Ley establece que los casos que califican como infracción administrativa de contrabando pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, siendo las sanciones a aplicar las siguientes: a) Comiso de las mercancías; b) Multa; c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento; e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción;

Que el artículo 39º de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece que: "Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

- a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.
En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.
Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.
- b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.
Si la persona jurídica tiene como objeto social el transporte, adicionalmente se le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (6) meses.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria. En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.;

Que el artículo 103º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos; asimismo, el artículo 129º del mismo cuerpo legal dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente;

Que el numeral 2 del artículo 109º del citado Código dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido;

Que el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios tal como se establece en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Tribunal Fiscal

Nº 02148-A-2017

Que conforme con el artículo 3º de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º de dicho cuerpo legal, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional en el fundamento 05 de la sentencia recalda en el Expediente Nº 5514-2005-AA/TC ha señalado que es un derecho de *"especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."*;

Que el artículo 189º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, establece que en materia aduanera las infracciones se determinan de manera objetiva, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye tal;

Que de los actuados se tiene que con Acta de Incautación Nº 154-2013/0300-0000893 (foja 02) de fecha 31 de agosto de 2013, se incautó mercancía que se alega sería de procedencia extranjera, consistente en "10Kg de Ropa de Segundo Uso", por carecer de documentación que acredite su procedencia legal, la cual estaba siendo transportada en la bodega de equipajes del vehículo de placa de rodaje Nº B0N-965, conducido por el recurrente, a quien se consigna como conductor del vehículo y como testigo de la intervención, tal y como se consigna en el casillero 8 del rubro "Observaciones": "Chofer como testigo".

Que al emitir la Resolución de Intendencia Nº 154 310000/2014-000059, la Administración Aduanera afirma que se ha corroborado que la mercancía intervenida consistente en ropa de segundo uso es de procedencia extranjera, ya que al momento de la intervención no contaba con documentación alguna que ampare su ingreso legal al país;

Que el recurrente interpone recurso de reclamación cuestionando la información consignada en el Acta de Incautación Nº 154-2013/0300-0000893 (foja 02) alegando que: *"(...) de acuerdo a la procedencia de mercancía extranjera, según refiere el ACTA DE INCAUTACIÓN, los inspectores de SUNAT no han ofrecido ninguna prueba, contrastación o indicios razonables que esta mercadería sea efectivamente extranjera y de medio uso (...)"*;



Tribunal Fiscal

Nº 02148-A-2017

Que la Administración Aduanera resuelve el recurso de reclamación con la Resolución de División N° 145 3N0100/2016-000062 (fojas 350-355) señalando como elementos de juicio de carácter objetivo lo consignado en el Acta de Incautación: "(...) **Sección 05 – Fundamentos de Hecho: "Mercancía de procedencia extranjera sin documentos"**". Aquí se justificó el hecho generador del Acta de Incautación. **Sección 06 - Fundamentos de Derecho: "Ley 28514 y Ley 28008"**. Aquí se precisó la base legal que sustenta la generación del Acta de Incautación". **Sección 07 – Descripción de los Bienes / 7.4 Descripción: "Ropa de Segundo uso"**. Aquí se detalló las características de las mercancías, origen, así como su estado. (...)"; asimismo, precisa que la referida acta se encuentra debidamente suscrita por el personal de Aduana interventor y que de conformidad con el artículo 43.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este documento constituye documento público, por lo que merece fe respecto de los hechos que en él se señalan;

Que asimismo, la Administración señala que no es posible la realización de una nueva verificación física, ya que la Oficina de Soporte Administrativo de Arequipa adjudicó la mercancía incautada, la que estaría consignada en el ítem 114 de la Resolución de Oficina de Soporte Administrativo Arequipa N° 000 400100/2013-000157 (fojas 314-321) de fecha 10 de diciembre de 2013; pero que sin embargo, se realizaron las consultas respectivas a la Oficina de Soporte Administrativo de Arequipa para que precisen el detalle de la mercancía recibida en el almacén y a la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Mollendo, cuyo personal se encargó de efectuar la diligencia de reconocimiento físico y avalúo de la mercancía incautada, requiriéndoles el detalle de la mercancía que fue motivo de aforo y avalúo, su origen y por qué la clasificaron en la Subpartida Nacional 6309.00.00.00; al respecto, se debe precisar que las respuestas otorgadas por dichas áreas en consulta también se fundamentan en el acta de Incautación, no otorgando algún otro elemento de juicio que pueda hacer determinar de manera objetiva que dicha mercancía era efectivamente de procedencia extranjera;

Que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo se aprecia que la Aduana argumenta que los bienes incautados son de procedencia extranjera sólo por lo consignado en el acta y porque al momento de la intervención no tenía documentación pertinente que acredite su procedencia o traslado dentro del territorio nacional, argumento que no es suficiente para acreditar la procedencia extranjera de un bien;

Que además, para que la Administración Aduanera pueda sancionar aplicando la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, debe motivar su decisión en base a datos objetivos que establezcan la procedencia extranjera de los bienes incautados sobre todo cuando dicha condición es cuestionada; ergo, si la Administración no ofrece un argumento o indicio objetivo adicional sobre la condición de mercancía extranjera del bien incautado, no le correspondería determinar una infracción y mucho menos sancionar aplicando los dispositivos legales de la Ley N° 28008;

Que en consecuencia, es necesario que la Administración realice las acciones y diligencias pertinentes, tales como la verificación física de las mercancías incautadas detallando marcas comerciales, modelos, país de origen u otros indicios necesarios, a fin de que se pueda determinar con objetividad que las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 154-2013/0300-0000893 (foja 02) son de procedencia extranjera y así poder de aplicar las normas de la Ley de los Delitos Aduaneros y sancionar al recurrente en base a este cuerpo normativo;

Que en ese sentido, la motivación de la Administración Aduanera no contiene ningún indicio válido que permita inferir en forma objetiva la procedencia extranjera de la mercancías materia de comiso, por lo que correspondería aplicar el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y declarar nula la apelada;

Que sin embargo, el último párrafo del artículo 150° del citado Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, dispone que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad;



Tribunal Fiscal

Nº 02148-A-2017

Que en ese contexto, en el presente caso, toda vez que obran en los actuados elementos de juicio suficientes, corresponde a esta Sala de Aduanas emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que al no haber presentado elemento de juicio de carácter objetivo alguno que permita establecer que las mercancías incautadas son de procedencia extranjera, lo cual resulta determinante para poder aplicar las sanciones contempladas en la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley N° 28008, y al ser físicamente imposible que las mercancías puedan ser sometidas a verificación física, ya que ya han sido adjudicadas, la Administración Aduanera está incumpliendo con el mandato emitido por esta Sala Colegiada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05451-A-2016, el cual le requirió que: “(...) se pronuncie sobre el recurso de reclamación interpuesto conforme a sus atribuciones, además de señalar los elementos de juicio de carácter objetivo por los cuales se considera que la ropa usada encontrada durante la intervención es de origen extranjero;”;

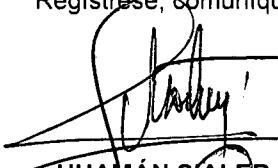
Que en consecuencia, al no existir elementos de juicio que objetivamente permitan determinar que la mercancía incautada es de procedencia extranjera y al verse la Administración imposibilitada de someter la mercancía a verificación física alguna, la sanción de suspensión de licencia de conducir por el periodo de cinco (05) años en aplicación de la referida Ley de los Delitos Aduaneros no se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde revocar la resolución Resolución de División N° 145 3N0100/2016-000062;

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez;

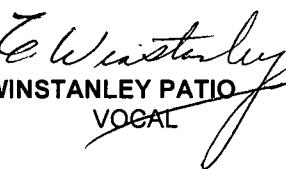
RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de División N° 145 3N0100/2016-000062 emitida el 20 de setiembre de 2016 por la Intendencia de Aduana de Mollendo y **REVOCAR** la Resolución de División N° 145 3N0100/2014-000059 de 25 de febrero de 2014; en consecuencia, déjese sin efecto la sanción de suspensión de licencia de conducir.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
MS/FG/PC/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL